

2021-00082 RECURSOS CONTRA AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com>

Mié 30/03/2022 15:13

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: legal@grupocolba.com <legal@grupocolba.com>;jorge.gonzalez <jorge.gonzalez@grupocolba.com>

Buenas tardes: adjunto el memorial de la referencia.

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA

Abogado

SEÑORES
JUZGADO QUINCE CIVIL ORAL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. 08001-31-53-015-**2021-00082-00**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASEOCOLBA S.A.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado con la C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla y la T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando en mi calidad de representante legal de PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S., apoderada del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, D.E.I.P., a su vez representada legalmente por el señor Alcalde, doctor **JAIME PUMAREJO HEINS**, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en este caso, del doctor **ADALBERTO PALACIOS BARRIOS**, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo; concuro con todo respeto ante su Despacho, me notifico en el día de hoy 15 de febrero de 2022 por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, para interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto que decretó medidas cautelares del 23 de abril de 2021 a fin de que se revoque dicha providencia en su totalidad. Sustento mi recurso en los siguientes términos:

METODOLOGIA ORGANIZACIONAL DE LA EXPOSICION

Se tendrá en cuenta para plantear el presente recurso los temas de abordaje que se propondrán para resolver el problema jurídico que deberá analizar el Despacho a fin de establecer si el proceso que nos concita debe ser conocido por la jurisdicción civil ordinaria. Los temas de estudio son:

- Oportunidad de este recurso.
- No es posible aplicar medidas cautelares si no hay previamente orden de seguir adelante la ejecución.

OPORTUNIDAD DE ESTE RECURSO:

El artículo 301 del CGP establece que cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente en durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o la manifestación verbal.

Dice el segundo inciso de la norma en cita que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se

hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

El 25 de marzo de 2022 fui notificado por estado del auto que me notificó por conducta concluyente.

Así las cosas, me encuentro dentro del término legal para presentar el presente memorial.

- **NO ES POSIBLE APLICAR MEDIDAS CAUTELARES SI NO HAY PREVIAMENTE ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

El auto de medidas cautelares del 23 de abril de 2021 es ilegal, por cuanto viola el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que prescribe:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. **(Nota: Ver Sentencia [C-126 de 2013](#), con relación a este inciso 1º).**

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. **(Nota: Ver Sentencia [C-126 de 2013](#), con relación a este inciso 2º).**

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. **(Nota: Ver Sentencia [C-126 de 2013](#), con relación a este inciso 3º).**

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Nota, artículo 45: Ver Sentencia [C-854 de 2013](#)” (negrillas y subrayas impropias)

Como se puede observar se vulneró la norma resaltada en negrillas y subrayas porque en los procesos ejecutivos en que sea demandado un municipio o distrito sólo se pueden decretar embargos, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y en el presente proceso ejecutivo, apenas está corriendo el término para contestar la demanda, por lo que todavía no hay siquiera sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y mucho menos la misma puede

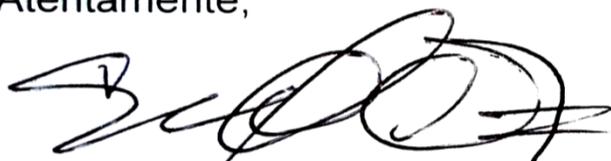
estar ejecutoriada, por lo que debe reponerse este auto eliminándose el mismo del mundo jurídico por su protuberante ilegalidad.

Para mayor ilustración, me permito aportar las siguientes providencias:

- Copia del auto del 5 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla dentro del proceso radicado 08-001-33-33-011-2019-001423-00 y siendo partes: RODOLFO VILORIA COLON Vs. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
- Copia del auto del 1º de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Barranquilla dentro del proceso radicado 08-001-33-31-003-2000-07926-00 y siendo partes: INGESEQ LTDA Vs. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En estas providencias queda absolutamente claro que **NO ES POSIBLE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LOS DISTRITOS HASTA TANTO NO HAYA PROVIDENCIA QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.**

Atentamente,



GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682 de B/quilla
T.P. No. 86.065 del C.S.J.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001333301120190014200
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	RODOLFO VILORIA COLON
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), este despacho libro mandamiento de pago contra D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y a favor del señor RODOLFO VILORIA COLON, para que se dé cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla y modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Escritural el 23 de febrero de 2016.

En fecha 2 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandada, presento recurso de reposición específicamente contra el numeral segundo de dicho auto, el cual decreto medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada.

Se advierte que la providencia antes citada fue notificada por Estado Electrónico No. 43 de 15 de agosto de 2019 y personalmente al ejecutado, por conducto de correo electrónico remitido el 28 del mismo mes y año; Así mismo, por secretaria se corrió traslado del referido recurso, conforme lo dispuesto en el Art. 242 del CPACA y el Art. 319 del CGP, fijándolo en lista del 6 al 10 de septiembre de 2019, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutante.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Expresa el apoderado recurrente que el decreto de la medida cautelar es ilegal por cuanto viola el inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012 que prescribe:

“Artículo 45. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. (Nota ver Sentencia C-126 de 2013, con relación a este inciso 1º)

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (Nota ver Sentencia C-126 de 2013, con relación a este inciso 2º)

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Proceso con radicación No.08001-33-33-011-2018-00380-00.
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALCIRA MATILDE RICARDO DE BLANCO
Demandado: UGPP

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Nota, artículo 45: Ver Sentencia C-854 de 2013"negritas y subrayas impropias)

Continua afirmando que se vulnero la norma resaltada en negritas y subrayas porque en los procesos ejecutivos en los que sea demandado un municipio o distrito solo se puede decretar embargo, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y en el presente proceso ejecutivo , apenas está corriendo el termino para contestar la demanda , por lo que todavía no hay sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y mucho menos la misma puede esta ejecutoriada , por lo que de reponerse ese punto SEGUNDO eliminándose el mismo del mundo jurídico por su protuberante ilegalidad.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad a la integración normativa contenida en el Art. 306 del CPCA, según la cual "en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", y como quiera que no se encuentra normado dentro de la legislación adjetiva un procedimiento ejecutivo propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, evidentemente el trámite de la presente ejecución sigue los lineamientos del CGP.

Lo anterior, tal y como lo reafirma el artículo 242 del CPCA al disponer respecto' del recurso de reposición que, "en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil", hoy regulado en la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En este mismo orden encontramos que el Art. artículo 318 del CGP, establece que la oportunidad para presentar el recurso de reposición cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y deberá interponerse por escrito con la expresión de las razones que lo sustente.

A su turno el Art. 319 del ibídem, establece que cuando sea procedente formular el recurso de reposición por escrito, éste "se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Bajo la anterior consideración, tenemos que el señor apoderado de la ejecutada ha formulado el recurso de reposición "y en subsidio apelación", en el término legal dado para ello, contra el numeral segundo del auto del 18 de junio de 2019 mediante el cual se decretaron medidas cautelares; por lo cual, encontrándose vencido el traslado dado al recurso de reposición interpuesto, resulta procedente entrar a delatar el mismo, señalando de entrada que el mismo tiene animo de prosperar, por las razones que se pasan a exponer,

Claramente la argumentación dada por la parte demandada dentro del proceso es valida y ajustada a derecho en cuanto la ley 1551 de 2012, norma que modifico el régimen legal de los municipios y distritos , dotando a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y practica de medidas cautelares en el artículo 45, estando las mismas plenamente vigentes según sentencia de la Corte Constitucional C-830 de 2013, M.P. Mauricio González, en donde se concluyó que las normas procesales de la ley 1551 de 2012 prevalecen respecto de las normas del C.G.P. a la luz de lo previsto en el artículo 1ª de este último estatuto y por tanto

Proceso con radicación No.08001-33-33-011-2018-00380-00.
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALCIRA MATILDE RICARDO DE BLANCO
Demandado: UGPP

, aseguro, resultaban vigentes para el trámite de juicios ejecutivos en contra de los Municipios y Distritos , motivo por el cual , esas disposiciones deben ser atendidas en la actualidad por los jueces administrativos, aun cuando estén en vigencia las normas del código general del proceso.

Por cuanto las medidas cautelares solo procederán, en el evento que se ordene seguir adelante la ejecución y esta decisión quede debidamente ejecutoriada, pudiendo solo embargar bienes de los municipio y distritos luego de que se haya surtido toda la controversia sobre la existencia y exigibilidad de la obligación plasmada en el correspondiente título ejecutivo, por lo que en el presente caso lo correcto es esperar a que continúe el proceso y solo pronunciarse respecto de si procede o no el decreto de la medida cautelar en el evento en que se siga adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 18 de junio de 2019, en lo referente a la medida de cautelar, negando el decreto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notifica a las partes de la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ NUÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUEZ CIRCUITO - ORAL 011 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f39a42c3d405eeee10baf5d6a2dabb9014cc1747655a8cdc98e06a5bda26481

Documento generado en 26/08/2020 09:11:27 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-003-2000-07926-00
Acción	Ejecutivo
Demandante	INGESQ LTDA.
Demandado	D.E.I.P. de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

Se decide acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Por auto del 24 de agosto de 2020, se reanudó el proceso de la referencia, encontrándose pendiente decidir lo relativo a la solicitud de medidas cautelares. Al respecto, se advierte que el sub-judice, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, iniciado por la empresa Ingeseq Ltda., en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el cual, según se desprende del examen de las foliaturas, aun no se ha dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Ante la circunstancia anotada, resulta imposible para el despacho analizar el decreto de las cautelas deprecadas, pues el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, señala lo siguiente:

“(..)

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)”

Según esa norma especial, en los procesos judiciales en que sea parte un municipio, la adopción de medidas cautelares en un proceso ejecutivo, es requisito sine qua non que la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, esté debidamente ejecutoriada.

En el caso concreto, el ejecutado es el Distrito de Barranquilla, entidad territorial que goza de regulación especial distinta a la de los municipios, lo cual, en principio, tornaría inaplicable esa normativa. Sin embargo, el artículo 2° de la Ley 1617 de 2013, *“por la cual se expide el régimen para los Distritos Especiales”*, establece:

“ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN APLICABLE. Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.”

Incluso, respecto de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, desde antes, la Ley 768 de 2002 (régimen político, administrativo y fiscal de los tales distritos) destaca su especificidad indicando que “se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por la propia Carta Política, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país”. Y en cuanto a la integración de su régimen jurídico y al ámbito de aplicación del régimen municipal ordinario, dispone que:

“las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.”

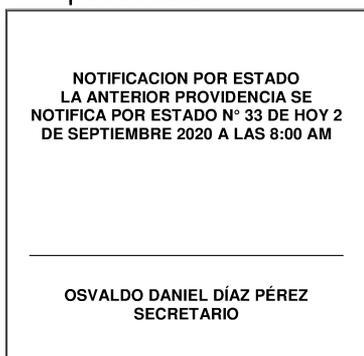
En virtud de esa remisión al régimen general, dada la inexistencia de regulación especial relativa a la procedibilidad de medidas cautelares en contra de los distritos, es menester aplicar en este asunto la regla prevista en la Ley 1551 ejusdem, respecto a los municipios en cuanto a la oportunidad para la solicitud de medidas cautelares, esto es, una vez esté ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se negará la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante a través de apoderado. Lo anterior, sin perjuicio de que posteriormente se soliciten dichas cautelas.

Acorde a lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Niéguese la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

P/H.D.

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03e6326978e93bce230488bc91e9751366c376fc124d6b7a1c7a383105da1d9

4

Documento generado en 01/09/2020 04:09:47 p.m.